JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[1] Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JDC-633/2025 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: EMILIO OLVERA ANDRADE Y OTRO

PARTE TERCERA INTERESADA: JANETH ADANELY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORADORAS: KRISTEL ANTONIO PÉREZ Y RENATA FERRARI ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto de dos mil veinticinco[2].

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, promovido por **Emilio Olvera Andrade[3]**, y el partido **Movimiento Ciudadano[4]**.

---

[1] En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.
[2] En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.
[3] Quien acude por propio derecho, en su calidad de presidente municipal electo Poza Rica de Hidalgo, Veracruz
[4] Acude por conducto de Diego Moreno Martínez, quien se ostenta como representante suplente del referido partido, a quien en so subsecuente podrá referirse como MC.

La parte actora impugna la resolución incidental del pasado dieciocho de agosto, emitida por el **Tribunal Electoral de Veracruz** en los expedientes **TEV-JDC-239/2025** y **TEV-RIN-115/2025** acumulados -INC-1, que, entre otras cuestiones, declaró procedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas solicitado por Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez, otrora candidata a la presidencia municipal, postulada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México[5], respecto de la elección del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 3
ANTECEDENTES 3
I. Contexto....3
II. Trámite de los medios de impugnación federal....8
CONSIDERANDOS 9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....9
SEGUNDO. Acumulación....10
TERCERO. Parte tercera interesada....10
CUARTO. Requisitos de procedibilidad....12
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral....18
SEXTO. Estudio de fondo....20
RESUELVE....39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al estimar que, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí se encontraban reunidas las condiciones extraordinarias que justificaban la procedencia del recuento total de la votación, pues la responsable actuó conforme a Derecho al privilegiar el principio de certeza frente a las diversas

[5] En adelante PVEM.

irregularidades, el estrecho margen de diferencia entre el primero y segundo lugar y las circunstancias excepcionales derivadas del traslado del cómputo a la ciudad de Xalapa.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. lnicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[6], declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024-2025, para renovar a los miembros de los ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre ellos, del municipio de Poza Rica.

2. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos.

3. Facultad de atracción. El cuatro de junio, derivado de diversos disturbios, el Consejo General del OPLEV, aprobó ejercer la facultad de atracción, para realizar el cómputo de la elección citada[7].

4. Sesión de cómputo municipal. El siete de junio, el Consejo General del OPLEV, realizó el cómputo municipal de la referida elección, misma que concluyó el ocho posterior, y de ésta se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN**

	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13,906	Trece mil novecientos seis
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,794	Dos mil setecientos noventa y cuatro
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,043	Mil cuarenta y tres
PARTIDO DEL TRABAJO	6,793	Seis mil setecientos noventa y tres
MOVIMIENTO CIUDADANO	15,384	Quince mil trescientos ochenta y cuatro
PARTIDO MORENA	13,671	Trece mil seiscientos setenta y uno
PARTIDO MORENA	170	Ciento setenta
CANDIDATURA NO REGISTRADA	43	Cuarenta y tres
VOTOS NULOS	3,663	Tres mil seiscientos sesenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	57,467	Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13,906	Trece mil novecientos seis
	2,794	Dos mil setecientos noventa y cuatro

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	**1,128**	**Mil ciento veintiocho**
PARTIDO DEL TRABAJO	**6,793**	**Seis mil setecientos noventa y tres**
MOVIMIENTO CIUDADANO	**15,384**	**Quince mil trescientos ochenta y cuatro**
PARTIDO MORENA	**13,656**	**Trece mil seiscientos cincuenta y seis**
CANDIDATURA NO REGISTRADA	**43**	**Cuarenta y tres**
VOTOS NULOS	**3,663**	**Tres mil seiscientos sesenta y tres**
VOTACIÓN TOTAL	**57,467**	**Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN**	
	CON NÚMERO	**CON LETRA**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	**13,906**	**Trece mil novecientos seis**
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	**2,794**	**Dos mil setecientos noventa y cuatro**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN**	
	CON NÚMERO	**CON LETRA**
PARTIDO DEL TRABAJO	**6,793**	**Seis mil setecientos noventa y tres**
MOVIMIENTO CIUDADANO	**15,384**	**Quince mil trescientos ochenta y cuatro**
morena VERDE	**14,884**	**Catorce mil ochocientos ochenta y cuatro**
CANDIDATURA NO REGISTRADA	**43**	**Cuarenta y tres**
VOTOS NULOS	**3,663**	**Tres mil seiscientos sesenta y tres**

5. A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre el primer lugar (MC) y el segundo lugar (Morena-PVEM) fue de 500 votos, correspondiente al 0.8701%

6. **Declaración de validez de la elección.** En dicha sesión, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, a quienes les fue otorgada la constancia de mayoría y validez.

7. **Demandas locales.** El doce de junio, el partido Morena y su otrora candidata a la presidencia municipal de Poza Rica, Veracruz, presentaron demandas en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría

relativa a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano. Asimismo, solicitaron la realización de nuevo escrutinio y cómputo local.

8. Apertura de incidente de recuento. El veintinueve de julio, la Magistrada Instructora del TEV ordenó la apertura del incidente de recuento total, para resolver lo conducente sobre las peticiones de recuento formuladas.

9. Dicho incidente quedo registrado con la clave TEV-JDC-239/2025 y TEV-RIN-115/2025 Acumulados -INC-1.

10. Resolución incidental impugnada. El dieciocho de agosto, el Tribunal local determino procedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total de las casillas de la elección de ediles del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

II. Trámite de los medios de impugnación federal

11. Presentación de las demandas. El veintidós de agosto, Emilio Olvera Andrade y Morena, promovieron sendos medios de impugnación federal, a fin de combatir la resolución incidental precisada anteriormente.

12. Recepción y turno. El mismo día, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y las demás constancias que integran los expedientes. La Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-633/2025** y **SX-JRC-16/2025** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

13. Recepción de documentación. El veinticinco y veintiséis de agosto, se recibieron constancias de trámite relacionadas con los medios de impugnación citados.

14. **Sustanciación**. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó y admitió los escritos de demandas presentados por la parte actora. Asimismo, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia,** al tratarse de un juicio de la ciudadanía y un juicio de revisión constitucional electoral, promovido, respectivamente, por el presidente municipal electo del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz y el partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir una resolución incidental del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la procedencia del recuento total de la elección de ediles del ayuntamiento citado; **y b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8]; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder

[8] En adelante Constitución Federal.

Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos primero y segundo, inciso c) y d); 4, párrafo 1; 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[9].

SEGUNDO. Acumulación

17. En las demandas de los juicios que se analizan se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable; en consecuencia, para facilitar su resolución y para evitar que se emitan sentencias contradictorias, se acumula el expedientes **SX-JRC-16/2025** al diverso **SX-JDC-633/2025**, por ser éste el primero en presentarse. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TERCERO. Parte tercera interesada

19. Se reconoce el carácter de parte tercera interesada a **Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez**, y **Morena** por conducto de sus representantes[10].

20. Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen los requisitos legales, previstos en lo dispuesto por los artículos

[9] En adelante Ley General de Medios.
[10] Por conducto de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando y Jacqueline Álvarez Vásquez, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del OPLEV y Consejo Municipal de Poza Rica, Veracruz, respectivamente.

12, apartado 1, inciso c), 13, inciso b), y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios.

21. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece y se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora en el juicio.

22. **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia se presentaron de forma oportuna dentro del plazo legal de setenta y dos horas, como se advierte de los correspondientes sellos de recepción.

23. **Interés legítimo y personería.** La parte tercera interesa cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora.

24. En efecto, porque la parte actora solicita que se revoque la resolución incidental con la finalidad última de que se determine la improcedencia del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación total de la elección de Poza Rica, Veracruz. Mientras que la parte tercera interesada -partido y candidata- pretende que subsista la resolución incidental que determinó procedente el recuento. De ahí que, tengan un interés incompatible con el de la parte actora.

25. Respecto de los representantes del partido Morena, se les reconoce su personería, pues acudieron en su momento ante la instancia local.

26. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se les reconozca el carácter de parte tercera interesada.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

27. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los especiales del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos generales

28. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y se recibieron en este órgano jurisdiccional, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

29. **Oportunidad**. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley General de Medios.

30. Esto es así, porque la sentencia impugnada se emitió el **dieciocho de agosto** y fue notificada el **mismo día a la parte actora**[11].

31. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **diecinueve** al **veintidós** siguiente. En ese sentido, si las demandas se presentaron el **veintiuno**[12] y **veintidós**[13] siguiente, resulta evidente su oportunidad.

---

[11] Cédula de notificación personal visible en a foja 828 del cuaderno accesorio 1.
[12] Por cuanto hace a la parte actora del SX-JDC-633/2025.
[13] Por cuanto hace a la parte actora del SX-JRC-16/2025.

32. **Legitimación.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legitima al tratarse de un partido político, es decir, Morena, y de un candidato de la elección municipal de Poza Rica, Veracruz.

33. Respecto a este último, el ciudadano cuenta con interés, pues acude por propio derecho y en su calidad de presidente municipal electo del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".**[14]

34. **Personería.** Por su parte el Juicio de revisión Constitucional Electoral es promovido por el partido Morena como instituto político nacional registrado ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentado a través de sus representantes, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando y Jaqueline Álvarez Yázquez, quienes fueron acreditados ante el Consejo General y Consejo Municipal de Poza Rica, ambos del OPLEV, respectivamente; calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

35. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS**

[14] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".[15]

36. Asimismo, cuentan con interés porque fueron parte actora en la instancia local y ahora consideran que la resolución incidental no debió declarar procedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

37. **Definitividad y firmeza**. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral

38. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

39. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO**

[15] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99

EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”,[16] la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

40. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

41. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

[16] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sief.te.gob.mx/iuse/

42. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

43. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**.[17]

44. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que entre otras cuestiones, declaró procedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, de la elección del ayuntamiento de Poza Rica, lo cual, de resultar fundado sería determinante para los resultados de la votación.

45. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Con relación al requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la resolución impugnada, se estaría en condiciones de

[17] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sief.te.gob.mx/iuse/

revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el primero de enero inmediato a su elección, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

46. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

47. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

48. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- **a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- **b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- **c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

49. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

50. Por ende, en los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

51. En la elección del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, se desarrolló la jornada electoral en la que, posteriormente, se presentaron diversas inconsistencias en el cómputo municipal de la votación.

52. En la instancia local, el partido político Morena, en conjunto con su candidata a la presidencia municipal, promovieron incidente de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección, al estimar que, durante el recuento parcial previamente realizado, se presentaron irregularidades que vulneraron sus derechos, tales como la indebida calificación de votos nulos y la existencia de boletas que calificaron como apócrifas.

53. Bajo esa óptica, los promoventes argumentaron que dichas irregularidades podían replicarse en los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento en la fase anterior, por lo que resultaba indispensable la apertura y revisión de la totalidad de los paquetes electorales, esto es, de cincuenta y un paquetes, los cuales necesariamente tenían que atender el "voto por voto", con el fin de depurar la votación recibida en casilla y, de esa manera, garantizar que el cómputo final reflejara de forma auténtica la voluntad ciudadana expresada en las urnas en el municipio de Poza Rica

54. El Tribunal Electoral de Veracruz analizó los planteamientos y, en atención al principio de certeza que rige la función electoral, concluyó que resultaba viable y procedente ordenar el recuento total de la votación, al considerar que únicamente mediante dicha medida se podía disipar la duda generada por las inconsistencias advertidas.

55. En su resolución, el Tribunal local sostuvo que el recuento no constituye una medida excepcional sino un mecanismo que fortalece la confianza en los resultados electorales, al verificar de manera directa los votos depositados en las urnas y asegurar que la voluntad ciudadana se refleje fielmente en el cómputo final.

56. En ese contexto se inscribe la problemática que debe resolverse: determinar si, frente a las inconsistencias advertidas en el cómputo municipal de Poza Rica, es jurídicamente procedente ordenar un nuevo escrutinio y cómputo total, como vía idónea para garantizar el principio de certeza y la plena validez de los resultados electorales.

¿Cuál es la pretensión de la parte actora y su causa de pedir?

57. La **pretensión** de la parte actora es revocar la resolución incidental impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo total de las casillas de la elección de ediles del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

58. Su **causa de pedir** la sustentan en la vulneración a diversos principios rectores de la función electoral, tales como legalidad, objetividad, certeza y equidad, así como en la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, aunado a la falta de exhaustividad y congruencia en el análisis efectuado por la autoridad responsable.

Planteamientos

59. La parte actora sostiene que le causa perjuicio que el Tribunal Electoral de Veracruz haya declarado procedente el recuento total de la

votación, sin ajustarse a lo previsto en el artículo 233, fracción X, del Código Electoral local.

60. Lo anterior, debido a que uno de los requisitos esenciales para ordenar dicho recuento consiste en la petición expresa de la representación partidista durante la sesión de cómputo respectiva, lo que en el caso no aconteció, pues en ningún momento Morena solicitó ante la autoridad administrativa la apertura total de la paquetería electoral, ni existió circunstancia jurídica que justificara la omisión de ese requisito.

61. Refiere que, la legislación veracruzana no contempla la asistencia de las candidaturas a las sesiones del Consejo General del OPLEV en caso de atracción de cómputos, lo cual no implica que queden sin representación ni defensa de sus intereses, pues esta función corresponde a los partidos que las postulan. En el caso, tanto Morena como el PVEM estuvieron presentes durante la sesión de cómputo y ejercieron su derecho de participación, sin que exista constancia de impedimento alguno para solicitar el recuento total.

62. Incluso, en su escrito de demanda, Morena reconoció que no solicitó el recuento de votos, lo cual resulta contradictorio, ya que consta en autos que pidió en varias ocasiones el uso de la voz, sin que lo utilizara para formular dicha petición expresa.

63. Aduce que, la candidata carecía de legitimación para solicitar la apertura total de los paquetes electorales, puesto que quien tenía el derecho de representarla en la sesión era su partido político, el cual estuvo en posibilidad de ejercerlo y no lo hizo.

64. Asimismo, sostiene que, la procedencia de un recuento en sede jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario de control de legalidad, que únicamente se actualiza cuando el mismo es solicitado en sede administrativa y ésta lo niega sin causa justificada, de conformidad con la jurisprudencia 14/2004, de rubro: "Paquetes electorales. Sólo en casos extraordinarios se justifica su apertura ante el órgano jurisdiccional". En el presente asunto ello no aconteció, pues ni el partido ni la candidata formularon petición alguna que justificara el recuento.

65. A mayor abundamiento señala, que la responsable soslayó que la procedencia del recuento tiene su origen en sede administrativa, por ser la instancia encargada de registrar y verificar los resultados electorales. Sólo en caso de negativa injustificada por parte de la autoridad administrativa podría intervenir, de manera excepcional, la autoridad jurisdiccional.

66. Refieren que el Tribunal local no analizó de manera exhaustiva las supuestas inconsistencias de los cincuenta y un paquetes electorales ordenados recontar, pues su resolución se limitó a atender a las manifestaciones de la parte incidentista, sin que se demostraran con elementos objetivos las irregularidades que generaran incertidumbre sobre los resultados.

67. Dicho de otro modo, a su consideración la resolución carece de señalamientos concretos de errores en actas de escrutinio y cómputo que justificaran la apertura de paquetes, con lo cual se vulneró el principio de exhaustividad y se ordenó indebidamente un recuento total.

68. En ese sentido aduce, que ordenar el recuento incluso de paquetes que ya habían sido objeto de verificación en sede administrativa, constituye una vulneración al principio de objetividad y un exceso en la aplicación de las reglas sobre el escrutinio y cómputo.

69. Finalmente establece que, la autoridad responsable interpretó de manera sesgada el supuesto de procedencia del recuento, partiendo de una premisa incorrecta consistente en equiparar la pretensión de la candidata a la de los partidos que la postularon. Ello resulta jurídicamente inaceptable, pues de acuerdo con el diseño legal, la petición de recuento corresponde a las representaciones partidistas, quienes omitieron hacerlo en el momento procesal oportuno.

70. En consecuencia, refiere que, la flexibilización indebida de las reglas procesales en favor de la candidata implicó restringir el derecho del candidato ganador y, con ello, la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Los derechos fundamentales, si bien son expansivos, no pueden ser aplicados de manera selectiva para beneficiar a quien incumplió con cargas procesales expresas.

Metodología

71. En el caso, los agravios expresados por la parte actora serán analizados de manera conjunta, toda vez que guardan una estrecha vinculación con la **pretensión principal** de que se revoque la procedencia del recuento total de votos ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz en la elección municipal de Poza Rica de Hidalgo.

72. Lo anterior, no depara perjuicio a la parte actora; ya que, lo decisivo es el estudio integral de sus planteamientos[18].

Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz

73. La autoridad responsable, mediante resolución de dieciocho de agosto, declaró procedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total de las casillas correspondientes a la elección de ediles del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

74. Para arribar a esa determinación, primeramente, estableció los agravios expresados ante esa instancia, seguido del marco normativo que consideró aplicable.

75. Posteriormente, al analizar el estudio de los planteamientos, el TEV ponderó las circunstancias particulares del caso, destacando, por un lado, que la candidata no estuvo presente durante la sesión de cómputo municipal y, por otro, que el recuento parcial de votos en sede administrativa se llevó a cabo en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y no en Poza Rica, derivado de la solicitud de atracción formulada por el propio Consejo Municipal, ante las condiciones de inestabilidad que rodeaban el conteo.

76. En ese contexto, el Tribunal estimó que se cumplían los requisitos previstos para la procedencia del recuento total de votos, pues, en primer lugar, se actualizaba la hipótesis de diferencia porcentual igual

[18] Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

o menor al uno por ciento entre la primera y segunda candidatura, ya que en el caso se obtuvo una diferencia de **0.87%.**

77. Asimismo, sostuvo que también se satisfacía el requisito relativo a la petición expresa de la representación del partido, coalición o, en su caso, de la persona candidata independiente que hubiere postulado la segunda fórmula en la contienda.

78. Para sustentar su conclusión, la autoridad local retomó lo resuelto por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-635/2024, en cuya sentencia se interpretó la ratio de la jurisprudencia 12/2005[19], en el sentido de que al discutirse los resultados de un proceso electoral no solo se encuentran involucrados los intereses de los institutos políticos que participan, sino también intereses colectivos de relevancia constitucional, como son el derecho de la ciudadanía a elegir a sus representantes y el derecho político-electoral de quienes fueron postulados a ser votados.

79. Bajo esa línea de razonamiento, se consideró que, si bien no existió una petición expresa del recuento total por parte de Morena ni del PVEM —partidos integrantes de la coalición—, ello no debía ser obstáculo para reconocer el derecho de la candidata, toda vez que su inasistencia a la sesión de cómputo obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad, por lo que el momento procesal oportuno para hacer valer su pretensión lo fue ante la instancia jurisdiccional.

---

[19] De rubro: **"DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**

80. En consecuencia, estimó que no resultaba jurídicamente válido exigir que la solicitud de recuento total se formulara necesariamente ante el OPLEV, pues condicionar la procedencia a dicho requisito implicaría afectar de manera desproporcionada los derechos de la candidata, así como de la colectividad que emitió su sufragio, en contravención al principio de certeza electoral.

81. De ahí que el Tribunal local razonara que, al tratarse de una afectación directa a la esfera de derechos de la candidata —en específico, su derecho a ser votada—, conjuntamente con la salvaguarda del principio de certeza y de los derechos de la comunidad de Poza Rica a que se valide auténticamente su voluntad expresada en las urnas, se actualizaba la procedencia de la pretensión de recuento total.

82. En consecuencia, ordenó llevar a cabo el recuento de los votos correspondientes a los cincuenta y un paquetes electorales que no fueron objeto de apertura durante la sesión de cómputo municipal.

Decisión

83. Los planteamientos de la parte actora son **infundados**.

84. Lo anterior es así, porque si bien Morena no presentó en sede administrativa solicitud expresa para el recuento total de la votación, fue correcto que el TEV reconociera el derecho de la candidata a solicitarlo, pues no puede trasladarse a la esfera individual, la carga que la Ley impone a los partidos.

85. Por lo tanto, el momento procesal oportuno para hacer valer su pretensión fue precisamente ante dicha instancia jurisdiccional.

86. Ya que, en materia electoral, el principio de certeza debe erigirse como parámetro rector y debe prevalecer sobre formalismos procesales, cuando lo que se encuentra en juego es la validez misma de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

87. Por lo tanto, la decisión del Tribunal responsable de ordenar la apertura total de los paquetes se encuentra ajustada a Derecho, al ser necesaria para garantizar la certeza y validez de la voluntad ciudadana.

88. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad en materia electoral identificada como **5/99**[20], definió qué debe entenderse por certeza en materia electoral:

> **"...el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de que queden vacíos interpretativos y dudas, para que finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz."**

89. Dicho criterio fue retomado en la Jurisprudencia del Pleno del máximo órgano jurisdiccional en nuestro país 144/2005 de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**[21].

90. Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado[22] que el principio de certeza consiste en que las acciones que se efectúen sean

---

[20] Publicada en el Semanario judicial de la Federación, novena época, tomo IX, marzo de 1999, en la página 851.
[21] Época: Novena Época; Registro: 176707; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 144/2005; Página: 111.
[22] Criterio visible en la sentencia del expediente SUP-JDC-843/2015.

veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

91. De lo anterior se desprende claramente que el principio de certeza se refiere a la estructura misma del proceso electoral, regulando y obligando a la autoridad electoral, para que cada uno de los actos de la misma sean verídicos, esto es reporten fiel y únicamente lo que en realidad ha sucedido.

92. Bajo esa premisa, en el presente caso se deben tener en cuenta las siguientes circunstancias:

93. El cuatro de junio, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el acuerdo OPLEV/CG269/2025[23] mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción respecto del cómputo de la elección municipal de Poza Rica. Tal determinación se sustentó en la existencia de factores sociales como actos de violencia que, a juicio de la autoridad administrativa, impedían el correcto desarrollo de las sesiones de cómputo en el consejo municipal, al generar condiciones que afectaban la paz pública y ponían en riesgo la seguridad de las y los integrantes de dicho órgano.

94. En ese contexto, y ante la posibilidad de comprometer la debida

[23] Acuerdo OPLEV/CG269/2025, visible en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG269_2025.pdf

conservación e integridad de los paquetes electorales, así como la seguridad de quienes integran el consejo municipal, el Consejo General estimó necesario ejercer la referida facultad de atracción.

95. Ante dicho Consejo y una vez instalada la sesión de cómputo, el OPLEV estableció el número de casillas que serían objeto de recuento, estableciéndose que 198 paquetes electorales serían materia de recuento parcial, mientras que 51 paquetes serian únicamente para cotejo.

96. Una vez concluido el cómputo de las casillas aprobadas para recuento parcial y calificado los votos reservados, se declaró un receso, reanudándose para dar a conocer los resultados, favoreciendo a la fórmula de candidaturas postulada por Movimiento Ciudadano.

97. De dichos resultados se estableció que la diferencia de la Fórmula ganadora (MC) con el segundo lugar (Morena-PVEM) fue de una diferencia de 500 votos, equivalente al 0.8701%.

98. Ahora bien, es cierto que en la sesión de cómputo estuvieron presentes, en todo momento, las representaciones de los partidos políticos Morena —instituto que postuló a la candidata— y del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición, sin que se advierta que hubieran formulado solicitud alguna de recuento total, ya sea por una actuación omisiva o bien por una actuación involuntaria en el ejercicio de sus funciones representativas.

99. Sin embargo, como se adelantó ello no constituye impedimento para que la candidata acuda ante la instancia jurisdiccional a solicitar dicho recuento.

100. Lo anterior, porque de conformidad con la Jurisprudencia 1/2014, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**[24], las personas que contendieron en un proceso comicial tienen legitimación para controvertir los resultados de la elección en la que participaron, al tratarse de un derecho subjetivo tutelado en el orden constitucional.

101. En ese sentido, la candidata no estaba obligada a encontrarse presente en la sesión de cómputo respectiva, pues la asistencia y actuaciones que en su caso realice la representación partidista se encuentran en el ámbito de responsabilidad de dicho instituto político, y no pueden trasladarse en perjuicio de los derechos de quien contendió en la elección.

102. De manera que, el hecho de que su partido político no haya solicitado el recuento en la sesión correspondiente, no implica que la candidata quede privada de su derecho a acudir a la vía jurisdiccional a efecto de obtener, en el caso, la revisión integral de los paquetes electorales, ya que lo contrario supondría hacer recaer en ella las consecuencias de una actuación atribuible a un tercero, lo cual resultaría contrario al principio de tutela judicial efectiva y a la garantía de acceso a la justicia.

103. Maxime que, como quedó precisado anteriormente, el propio Consejo General del OPLEV reconoció la existencia de circunstancias

---

[24] Los cuales dieron origen a la Jurisprudencia 1/2014 **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

extraordinarias de violencia e inestabilidad social en el municipio de Poza Rica, al grado de estimar necesario ejercer su facultad de atracción.

104. En ese sentido, si la autoridad administrativa constató que el desarrollo ordinario del cómputo en la sede municipal no resultaba viable debido a los riesgos existentes, resulta evidente que dichas condiciones excepcionales impactaron también en la posibilidad material y jurídica de que la candidata estuviera presente en el desarrollo de la sesión de cómputo.

105. Es decir, al llevarse a cabo el la ciudad sede del Consejo General en Xalapa Veracruz y no así en Poza Rica.

106. Por lo tanto, dichos elementos son suficientes para considerar que la inasistencia de la candidata a la sesión de cómputo, así como la indebida representación del partido, no puede ser utilizada en su perjuicio, pues lo contrario equivaldría a desconocer el contexto fáctico reconocido oficialmente y a limitar indebidamente el ejercicio de sus derechos político-electorales.

107. En ese sentido, para esta Sala Regional, se considera jurídicamente oportuna la solicitud formulada ante el Tribunal local, pues se insiste, la candidata no estaba obligada a encontrarse presente en la sesión de cómputo respectiva, y la omisión de su partido político de solicitar en ese momento el recuento total no puede irradiarle perjuicio alguno.

108. Ahora bien, partiendo de dicho contexto, la candidata promovió ante el Tribunal Electoral local la solicitud de recuento total de la

votación, al estimar que durante el desarrollo del recuento parcial se presentaron irregularidades de carácter relevante, consistentes, entre otras, en la indebida calificación de votos nulos y la detección de boletas aparentemente apócrifas.

109. A lo anterior debe añadirse que, como se dijo anteriormente, debido a los actos de violencia en el municipio, el cómputo no se realizó en la sede del consejo municipal de Poza Rica, sino que fue trasladado a la ciudad de Xalapa, lo cual constituyó una circunstancia extraordinaria que, lejos de disipar dudas, acentuó la necesidad de un escrutinio integral sobre la totalidad de la paquetería electoral. Tales elementos motivaron a la candidata postulada por la coalición Morena-PVEM a requerir la apertura total de los paquetes electorales, a fin de garantizar la certeza y confiabilidad en el resultado de la elección.

110. En ese sentido, y atendiendo al estrecho margen de diferencia entre el primer y segundo lugar (0.87%), se comparte la determinación de la responsable, pues el recuento parcial no fue suficiente para disipar las dudas sobre la autenticidad de la votación en su conjunto. Por el contrario, las irregularidades advertidas durante dicho ejercicio, aunadas a las condiciones extraordinarias en que se desarrolló el cómputo, **constituyen factores que justifican plenamente la procedencia de un recuento total**, en aras de preservar el principio de certeza que debe regir todos los actos del proceso electoral.

111. Así, este Tribunal Electoral ha considerado que frente a un margen reducido de votación y la existencia de irregularidades que comprometen la confiabilidad del cómputo, resulta procedente ordenar un nuevo escrutinio y cómputo total, en aras de garantizar la

autenticidad del sufragio y la legitimidad de los resultados.

112. En tales escenarios, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que solamente se puede subsanar de manera objetiva e indubitable, realizando el recuento total de la votación recibida[25].

113. En esa lógica, el recuento no constituye un privilegio procesal para una de las partes, sino una garantía colectiva orientada a salvaguardar la confianza en los procesos democráticos. Dicho recuento, en consecuencia, se erige como el único medio eficaz para disipar las inconsistencias advertidas y otorgar certeza plena a la ciudadanía de Poza Rica respecto de quién resultó vencedor en la contienda municipal.

114. Lo anterior, tambien es acorde al principio de tutela judicial efectiva, sobre el cual este tribunal ha sostenido que, en materia electoral, implica el derecho de las candidaturas a someter a consideración de los tribunales electorales las acciones encaminadas a dotar de certeza a los comicios, así como a la defensa de sus derechos.

115. Asimismo, resulta claro que el recuento solicitado no implica desconocer la validez del cómputo primigenio, sino complementarlo con una verificación exhaustiva que asegure la legitimidad del proceso electoral. En palabras de la Sala Superior, el recuento es una herramienta excepcionalmente idónea para robustecer la confianza en los resultados y garantizar que la voluntad popular se respete a cabalidad.

---

[25] Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-JRC-128/2021 y acumulados y SUP-JRC-176/2018 y acumulados, del índice de la Sala Superior.

116. En consecuencia, siguiendo la línea jurisprudencial establecida en los casos de Campeche[26] y Puebla[27], este Sala Regional estima que la procedencia del recuento total de votos en Poza Rica en los términos ordenados por el TEV es jurídicamente válida, al constituir el único medio idóneo para otorgar certeza plena sobre el resultado de la elección, dichos precedentes dan sustento a la presente decisión.

Conclusión

117. En consecuencia, al resultar **infundada** la pretensión hecha valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada, en cuanto declaró procedente el recuento total de la elección municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz al ser una medida indispensable para garantizar la certeza y validez de la voluntad ciudadana.

118. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con los presentes asuntos que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

119. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.

---

[26] Al resolver el expediente SUP-JRC-128/2021 y acumulados, del índice de la Sala Superior
[27] Al resolver el expediente SUP-JRC-176/2018 y acumulados, del índice de la Sala Superior

SEGUNDO. Se c**onfirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila quien formula voto particular, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA[28] EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-633/2025 Y ACUMULADO[29]

Con el debido respeto a las magistraturas que integran la Sala Xalapa, formulo el presente voto particular, porque, en este caso y en atención a sus condiciones fácticas, es inexistente una base jurídica para

[28] Con fundamento en los artículos 261, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 de Reglamento Interno del TEPJF.
[29] Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno

considerar que las candidaturas postuladas por los partidos políticos cuentan con legitimación para solicitar, por sí mismas, ese recuento.

De manera que, no sería procedente, como lo hizo el TVE, ordenar que se realice un recuento total en la elección municipal de Poza Rica.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES 41
II. DECISIÓN DE LA SALA XALAPA 42
III. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR....43
a. Tesis del disenso 43
b. Análisis de caso 43
c. Conclusión 55

GLOSARIO	
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección municipal	Elección para renovar en ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025 de esa entidad
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
RIN	Recurso de inconformidad
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ASPECTOS GENERALES

Conforme con la respectiva acta de cómputo, en lo que interesa, los resultados de la elección municipal por candidatura fueron:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
MOVIMIENTO CIUDADANO	15,384	Quince mil trescientos ochenta y cuatro

morena VERDE	14,884	Catorce mil ochocientos ochenta y cuatro

El Consejo General del OPLEV determinó ejercer su facultad de atracción y ordenó trasladar el cómputo de la elección a sus instalaciones para realizarlo. En la correspondiente sesión, a pesar de que la diferencia entre las candidaturas que ocupan los dos primeros lugares de los resultados, la representación de MORENA ni la del Partido Verde Ecologista de México solicitaron el recuento total de la votación.

MORENA interpuso un RIN, en tanto que su candidata a la presidencia municipal promovió un JDC, ambas, ante el TEV para impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección municipal, así como la entrega de las respectivas constancias. En sus respectivos medios de impugnación, también, plantearon un incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación.

En la sentencia reclamada, el TEV declaró improcedente el incidente en cuanto a MORENA, dado que su representante no pidió el recuento en la sesión de cómputo, y procedente por lo que hacía a la actora, dado que, a su juicio, el momento oportuno que tenía esa candidata para solicitar el recuento total, lo fue al promover el JDC.

En contra de esa determinación, Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal, alegan su indebida fundamentación y motivación, dado que, consideran, al no haberse solicitado en la sesión de cómputo municipal por parte de las representaciones de los partidos políticos coaligados un recuento total, no se reunían los requisitos legales para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo total de los

comicios.

II. DECISIÓN DE LA SALA XALAPA

En la sentencia se confirma la sentencia reclamada, al considerar correcto que el TEV reconociera el derecho de la candidata a solicitar un nuevo escrutinio y cómputo, por no haber podido estar presente en la sesión de cómputo municipal, así como ordenar su realización para privilegiar el principio de certeza frente a las inconsistencias advertidas en el cómputo parcial.

III. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR

Tesis del disenso

Considero que, en este caso, se debe dilucidarse, desde un inicio, si las candidaturas postuladas por los partidos políticos cuentan o no con legitimación legal para solicitar el recuento de la votación recibida en una elección en sede administrativa, así como para plantear un incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En mi estima, atendiendo a las condiciones fácticas en examen, no existe una base jurídica para considerar que las candidaturas postuladas por los partidos políticos cuentan con legitimación para solicitar, por sí mismas, ese recuento. De manera que, no sería procedente, como lo hizo el TEV, en el caso de Poza Rica de Hidalgo, ordenar un recuento total.

Análisis de caso

Considero que el recuento total se trata de una medida excepcional, que requiere se reúnan de manera indefectible determinadas condiciones, entre éstas, que la representación del partido político que postuló a la candidatura que quedó en segundo lugar lo hubiera solicitado durante el cómputo de la elección municipal, lo que no sucedió en el caso.

Al efecto, la legislación electoral de Veracruz[30] dispone que el recuento total de la votación sólo procede en sede administrativa, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar es igual o mayor a un punto porcentual, y la representación del partido que postuló al candidato en segundo lugar, lo solicita durante el cómputo.

Asimismo, establece que el recuento en sede jurisdiccional puede ordenarse cuando el respectivo consejo electoral omitió o negó, sin causa justificada, realizar tal recuento, no obstante, se hubieran actualizado los casos previstos en la ley.

En todo caso, esa normativa electoral local no prevé que el TEV pueda ordenar un recuento total, si nunca se actualiza la diferencia en la votación, ni se hizo la respectiva petición a tiempo.

El recuento de la votación en el sistema electoral mexicano, desde la reforma constitucional del año 2007, es un mecanismo excepcional de certeza en los resultados de las elecciones, que permite escrutar y contar nuevamente los votos para preservar el principio de certeza cuando existan inconsistencias u otros indicios normativamente previstos.

[30] Artículo 233, fracciones X y IX, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sala Superior ha reiterado que su finalidad no es la de contar por recontar, sino la de corregir errores y disipar dudas razonables sobre la autenticidad de una votación. A mi entender, los recuentos de votos se asientan en dos ejes: el principio de legalidad y el principio de certeza.

De manera que, en cada caso, deben ponderarse ambos principios con los hechos acontecidos, para poder establecer la procedencia o no de un nuevo escrutinio y cómputo.

En al ámbito electoral, se ha transitado de un recuento restringido y casuístico a un catálogo más robusto, que incluye la posibilidad de efectuar un recuento total en sede administrativa; y a criterios jurisdiccionales que dosifican su uso para evitar que se convierta en una tercera vuelta generalizada o un tercer conteo generalizado.

Antes del año 2006, sólo procedía el recuento en sede administrativa de la votación recibida en casilla cuando los resultados no eran coincidentes, así como por alteraciones o errores evidentes en las actas, o a por ausencia de tales actas.

Derivado de los eventos suscitados en la elección presidencial de ese año 2006, en el que la Sala Superior ordenó, en sede jurisdiccional, el recuento de la votación de diversas casillas, la reforma electoral de 2007-2008 introdujo el llamado recuento total, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares de una elección sea igual o menor al 1%, a petición del partido en segundo lugar; también se ampliaron los supuestos para los recuentos parciales, y se introdujo la posibilidad de que los tribunales electorales pudieran ordenar esos recuentos, cuando se demostrase que el respectivo consejo electoral lo hubiera negado u

omitido sin razón justificable.

En ese sentido, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución general, se mandató a las entidades federativas a regular los supuestos de procedencia de los recuentos totales o parciales en sede administrativa y jurisdiccional.

En mi concepto, aun cuando se refieren a la misma figura y finalidad, los recuentos en sede administrativa y en sede jurisdiccional guardan importantes diferencias entre sí.

El recuento en sede administrativa es un procedimiento reglado de la fase de cómputo, de forma que los correspondientes consejos electorales pueden abrir los paquetes y recontar los votos, siempre que se actualicen los respectivos supuestos normativos. En ese contexto, el recuento en sede administrativa opera o debe funcionar ante indicios objetivos previstos en la propia normativa y no con base en apreciaciones subjetivas o sospechas.

En cambio, el recuento jurisdiccional es una diligencia que tiene, al menos, dos vertientes:

a. La primera, para subsanar la omisión o negativa sin causa justificada de practicar el recuento en sede administrativa.
b. La segunda, como medida para mejor proveer dentro del correspondiente juicio electoral, cuyo propósito es verificar, materialmente, la votación cuando el expediente revela dudas fundadas sobre el escrutinio y cómputo realizado en las casillas o en la sesión de cómputo.

En ambas vertientes, es una medida excepcional y de justificación forzada.

En mi criterio, el carácter excepcional de los recuentos deviene de la presunción de validez de la que gozan las votaciones recibidas en las casillas, así como de los resultados electorales obtenidos a partir del escrutinio realizado por el funcionariado de las mesas directivas de casilla que se trata de la ciudadanía insaculada y capacitada para tales efectos legales, pues se trata del voto de la ciudadanía contado por la propia ciudadanía como una garantía de imparcialidad e independencia; presunción que sólo puede ser desvirtuada, más allá de toda duda razonable.

Analizando la legislación de Veracruz, advierto que la figura del recuento total está fuertemente legislada, de manera que exige condiciones acumulativas consistentes, primeramente, en que exista una diferencia de votación igual o menor al 1% y, además, en que el segundo lugar en los resultados electorales formule la petición en tiempo y forma. Cuando se cumplen ambas condiciones acumulativas, se aplica un protocolo que garantice su ejecutabilidad.

En tanto que, en sede jurisdiccional, su uso es subsidiario o residual y controlado para corregir omisiones o vicios procedimentales de lo sucedido en la fase administrativa ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales.

Así, se evita que el recuento se convierta en una *tercera vuelta* y se preserva su razón de ser: verificar materialmente la votación cuando la certeza lo exige y la legalidad en armonía con esa certeza, así lo permite.

De lo expuesto, es mi convicción de que las candidaturas de los partidos políticos carecen de legitimación en las condiciones que se examinaron en la sentencia mayoritaria, por sí mismas, para poder solicitar un recuento en sede administrativa, y menos aún en sede jurisdiccional, en la medida que las únicas figuras legalmente facultadas para realizar tal petición son los partidos políticos que postulan sus candidaturas a través de sus representantes acreditados ante el correspondiente consejo electoral, así como los propios de las candidaturas independientes.

De forma que, si esas representaciones no solicitaron oportunamente que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo total, a pesar de que la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección sea igual o menor a un punto porcentual, tal omisión, por negligencia, no es jurídicamente posible subsanarla en sede jurisdiccional, precisamente, en atención a su naturaleza extraordinaria y excepcional.

Cuestión diferente sucede, cuando el partido político promueve una solicitud o medio de impugnación en ejercicio de una acción tuitiva de interés público, porque, en ese caso, no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía, la sociedad o a su candidatura, de manera que no dispone de la posibilidad de desistirse del medio de defensa.

En este sentido, es importante recordar que la jurisprudencia electoral, a las candidaturas registradas por los partidos políticos, no les reconoce la titularidad de las acciones tuitivas para la protección de intereses difusos, porque claramente son titulares de un derecho propio en defensa de su propio interés.

Por ello, no puedo acompañar la aplicación analógica del precedente citado en la sentencia reclamada, relativo al juicio de la ciudadanía 635 de 2024 del Estado de Quintana Roo, cuando se afirma concretamente que, conforme al criterio seguido en dicho expediente, las candidaturas cuentan con representación de la ciudadanía que sufragó y que tienen derecho a la vigilancia de la legalidad y certeza de los resultados electorales.

Considero, que ese asunto, no se puede aplicar al caso concreto, porque en aquella ocasión lo que se analizó, fue que la procedencia del recuento total de casillas cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar resultaba menor al 1%; lo cual si bien sucede en la elección de Poza Rica; en esa ocasión se advirtió una cuestión distinta.

En efecto, la diferencia con el referido expediente consistió en que, si bien tanto el partido a través de su representación solicitó el recuento durante la sesión de cómputo respectiva; sin embargo, posteriormente, el partido se desistió, pero sin contar con el consentimiento expreso del candidato, por lo que ese asunto, e concluyó que se le dejaba en estado de indefensión.

En efecto, esta Sala Xalapa sostuvo que el desistimiento carecía de eficacia y, por lo tanto, debía prevalecer el derecho del candidato a controvertir el recuento, así como el interés de la ciudadanía en la certeza de los resultados electorales.

Este punto es fundamental, ya que resalta la importancia de garantizar que todos los actores involucrados en el proceso electoral tengan la oportunidad de ejercer sus derechos y que se respete el principio de

transparencia.

A la luz de ese análisis, esta Sala Xalapa sostuvo que el desistimiento carecía de eficacia y debía prevalecer el derecho del candidato a controvertir el recuento, así como el interés de la ciudadanía en la certeza de los resultados.

Sin embargo, este criterio, desde mi perspectiva no resulta aplicable al caso que se está analizando, pues aquí no se actualiza la misma condición fáctica ni procesal que motivó dicho precedente, lo que plantea interrogantes sobre la interpretación y aplicación de las normas en situaciones similares.

Respetuosamente, estimo que este criterio no puede ser aplicable, porque aquí no se actualiza la misma condición fáctica ni procesal que motivó dicho precedente.

Como ya se adelantó, en el caso no se cumplió con el requisito consistente en que hubiera mediado una solicitud expresa de la representación tanto del partido Morena, como del Verde Ecologista de México, antes, durante o después del cómputo de la elección de Poza Rica, Veracruz.

Efectivamente, aun bajo el supuesto de que el respectivo cómputo lo realizó el Consejo General del OPLEV, ello marca una diferencia esencial con el precedente que el Tribunal local aplicó analógicamente al caso concreto.

Desde mi perspectiva, en el presente asunto, si bien la candidata de la coalición no estuvo presente durante la sesión de cómputo, estimo

inexacto que se determine que, el momento procesal oportuno para poder realizar la petición expresa de recuento que le corresponde a la representación partidista antes, durante o al finalizar la sesión computo haya sido ante el Tribunal Electoral local. Lo anterior, para empezar, porque este supuesto no se encuentra previsto en la ley electoral de Veracruz.

Considero, además, que el hecho de que las representaciones partidistas omitieran –por las razones que consideraron pertinentes– o se hayan negado a hacerlo conforme al precepto legal a que ya he hecho referencia, no implica que se deba reconocer el derecho de la candidata a solicitar el recuento en el momento de presentar la impugnación ante el Tribunal local.

Si bien es cierto que, en diversos asuntos se ha reconocido el derecho de las candidaturas para controvertir aspectos vinculados con los resultados de una elección, ello no significa que pueda solicitar lo que, por ley, le corresponde a la representación partidista del instituto político que la postuló.

Esto porque desde mi perspectiva, se estaría generando una segunda oportunidad para hacerlo, lo cual iría en contra del principio de definitividad y de la naturaleza constitucional de los supuestos en los que procede un recuento, que, al tratarse de una medida extraordinaria, debe realizarse bajo una interpretación estricta o literal de lo que establece, en este caso, el Código Electoral del Estado de Veracruz.

De conformidad con la legislación a que me he referido, dicha petición o solicitud recae estrictamente en la representación partidista del

instituto político que postuló a la candidatura que quedó en segundo lugar.

Es decir, es durante la sesión permanente de cómputo el momento oportuno para hacer esa solicitud, sin que, del acta de sesión respectiva, se pueda observar que se haya realizado, por la representación partidista atinente.

Considero que la figura de la representación partidista, ante los órganos electorales se constituye como el conducto para que los partidos políticos estén presentes velando por los intereses colectivos de su representado, cuyas funciones trascienden al respeto de los principios que rigen la función electoral y las instituciones cumplan con los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en virtud de su naturaleza como entidades de interés público.

Por ende, estimo que, en este caso no se debe reconocer la legitimación a la candidata para solicitar el recuento de votos hasta el momento de la impugnación, pues esa solicitud o petición recae única y exclusivamente en la representación partidista que postuló a la candidatura que obtuvo el segundo lugar, en términos de la fracción X del artículo 233 del Código electoral veracruzano.

Considerar lo contrario tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, respetuosamente implicaría sostener que las candidaturas de los partidos políticos deberían de contar con una representación propia y permanente en los concejos electorales, y potencialmente romper con la naturaleza extraordinaria y excepcional del recuento en sede

jurisdiccional, como mecanismo para subsanar la negativa u omisión de realizar los recuentos en sede administrativo, o como medios probatorios para mejor proveer.

En ese orden, finalmente, quiero destacar que no me es desconocido que la Sala Superior ordenó el recuento total en la elección a la gubernatura de Campeche en 2021 en el expediente SUP-JRC-128/2021 y acumulados, al advertir que se actualizaba el supuesto de la legislación electoral de Campeche de un número mayor de votos nulos a la diferencia entre los dos primeros lugares, así como por el cúmulo de inconsistencias que podrían afectar el principio de certeza de la elección.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver los diversos SUP-JRC-176/2018 y acumulados, ordenó el recuento total de votos de la elección a la gubernatura de Puebla, porque las actas de los cómputos distritales no brindaban certeza respecto a los resultados.

Si bien en aquellos asuntos, como dije, la Sala Superior ordenó el recuento total para despejar de manera clara y objetivas las dudas respecto de las posibles irregularidades, particularmente, en las mesas de recuento, estimo que, en el caso, tal precedente no puede servir de parámetro de resolución.

Ello, porque la decisión de recuento del TEV se basó únicamente en que la candidata podría solicitar el recuento en sede jurisdiccional, ante la omisión de las representaciones de los partidos políticos que la postularon, pero de forma alguna se analizó o se ordenó tal recuento como una diligencia para mejor proveer para verificar o aclarar posibles

dudas o irregularidades en relación con el cómputo de la elección.

Conclusión

Conforme con lo razonado, considero que, en este caso, se debe revocar la sentencia reclamada y dejar insubsistente el recuento total ordenado por el Tribunal de Veracruz, derivado de que las candidaturas postuladas de por los partidos políticos no están legalmente legitimadas, en el caso particular aquí examinado, para solicitar un recuento total o parcial de la votación de unos comicios, ni en sede administrativa ni, menos aún, en sede jurisdiccional.

Estas son las razones que sustentan mi disenso y voto particular en el presente asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.